

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 115
O R D I N A R I A
LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta minutos del lunes ocho de noviembre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por encontrarse disfrutando de sus vacaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento catorce, ordinaria, celebrada el jueves cuatro de noviembre de dos mil diez.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves cuatro de noviembre de dos mil diez:

II. I. 138/2008

Controversia constitucional 138/2008 promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 11 por el que se reformó, adicionó y derogó diversos artículos, en especial el 79, 82 y 85, párrafo segundo, de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el primero de agosto de dos mil ocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 79 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho. TERCERO. Se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, exclusivamente en las porciones normativas que establecen “...y al Congreso*

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

del Estado...” y “...y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que en la sesión anterior únicamente faltó determinar cuáles serán los efectos de la declaración de invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que en la referida Constitución existen algunos aspectos de los que este Pleno determinó que deben regular sobre los Poderes Judiciales las Constituciones Locales; otros que aunque se encuentran en ésta, no fueron materia de análisis, y otros más, que no se encuentran incluidos en las mismas, ante lo cual propuso determinar la reviviscencia del texto anterior del artículo 79 cuya invalidez se determinó, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que existe el inconveniente relativo a la posibilidad de que el texto que se reincorpore al mundo jurídico no cumpla con todos los requisitos establecidos por este Alto Tribunal.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que se tenía un planteamiento respecto del asunto y que parte del problema surgió por considerar que no se encontraba establecida la estructura y organización del Poder Judicial en el nuevo precepto, señalando que seguramente ninguna legislación local lo tenía resuelto, por lo que debían hacerse los ajustes necesarios.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que al resolver la controversia constitucional 4/2005 se declaró la existencia de una omisión legislativa absoluta por parte del legislador del Estado de Tlaxcala por no haberse adecuado a la reforma del artículo 17 constitucional y no prever el sistema que se establecía en el artículo 116 constitucional respecto de los Tribunales locales, por lo que en su momento, se le otorgó un año al Congreso del Estado para que legislara; sin embargo, transcurrió un tiempo considerable para que ello aconteciera. Ante ello, propuso considerar que en el caso concreto existe una omisión parcial relativa, respecto de la cual el señor Ministro Franco González Salas y ella han estado en contra, para lo cual dio lectura, en lo conducente, a lo previsto en la tesis de rubro y texto: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS”.

Recordó que en esta controversia constitucional no se están impugnando de inconstitucionales dichos artículos, sino que la inconstitucionalidad versa sobre la falta de regulación en los mismos de diversos aspectos, por lo que podría sostenerse que en tanto no se legisle los artículos controvertidos siguen siendo aplicables, considerando que la tesis antes referida resuelve la problemática advertida.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló compartir la propuesta de reviviscencia pues de lo contrario, quedaría sin sustento constitucional el sistema judicial del Estado de Tlaxcala, además de que el artículo 79 no menciona algunos principios que se ha determinado deben regularse en la Constitución Local, como es, la previsión de los Juzgados de Primera Instancia, los que se mencionan claramente en el artículo anterior. Por ende, estimó que debía permanecer vigente el anterior numeral 79, en tanto se cumple con todos los requisitos señalados anteriormente.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que frente a situaciones análogas, normalmente no se otorga un plazo para el cumplimiento con el objeto de no entrar en cuestiones derivadas de la falta de éste. Consideró que la reviviscencia resuelve el problema únicamente de la integración del Tribunal Superior de Justicia y de sus Salas, por lo que estimó que valdría la pena identificar la norma anterior para efectos de la reviviscencia y, en el resto de los casos, optar por un plazo prudente para su cumplimiento, para que, en caso de un probable incumplimiento, el Tribunal Pleno esté en posibilidades de tomar las medidas que estime pertinentes.

Por ende, reiteró la importancia de imponer un plazo que podría ser, incluso, de un año para que se cuente con, al menos, dos periodos ordinarios de sesiones y con la

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

posibilidad de que los Ayuntamientos participen en el proceso de reforma constitucional al tratarse de una cuestión que afecta los derechos consagrados en el artículo 17 constitucional y el acceso debido a la justicia y la integración de un Poder Judicial de las entidades federativas, sin menoscabo de correr el riesgo de señalar un plazo fijo para el cumplimiento de la mayor parte de los aspectos mínimos que deben regular las Constituciones Locales sobre los Poderes Judiciales y llegar a la reviviscencia en el caso de que exista una norma que sea acorde a uno de los dieciséis puntos fijados, lo que sólo podría suceder en el caso de la existencia del Tribunal y de los Jueces de Primera Instancia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que la reviviscencia presenta problemas porque el artículo 79 anterior establecía una estructura que pudo haberse modificado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, estimando que la reviviscencia no sería la solución pues únicamente resolvería la mención a los Jueces, sin que se haga referencia a un número determinado de Magistrados, por lo que propuso no declarar la invalidez sino solamente la inconstitucionalidad del artículo 79 por omisión parcial y al tratarse de una controversia constitucional, la sentencia sería de condena a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para que procedan a elaborar una nueva reforma a su Constitución, atendiendo a los lineamientos y pormenores que contiene la decisión de este Tribunal Pleno respecto de los aspectos mínimos que deben

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

regular las Constituciones Locales sobre los Poderes Judiciales, estimando que no habría vacío de ley con tal determinación, porque la Ley Orgánica continuaría rigiendo en la entidad.

En relación con el término que debía otorgarse al Congreso Local para la aprobación de las referidas reformas, surge la interrogante respecto de quién presentará la iniciativa, por lo que propuso que los referidos aspectos mínimos, previstos actualmente en la Ley Orgánica respectiva, se tengan como puestos en la Constitución, en tanto el legislador de Tlaxcala no los exprese directamente en su texto constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales cuestionó si se estaría sustituyendo al legislador, ante lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia contestó afirmativamente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que con estos requisitos se pretende que sea más difícil la modificación de los aspectos respectivos al requerirse una reforma constitucional con votación calificada y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó técnicamente complicado sostener que los requisitos previstos legalmente se tengan por establecidos en sede constitucional. Agregó

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

que ante la posibilidad de que algún Magistrado o Juez del Estado de Tlaxcala promoviera un juicio de amparo contra algún acto que estime vulneró sus garantías jurisdiccionales, tendría altas probabilidades de demostrar una violación a los derechos de los Jueces y Magistrados que se han otorgado por este Tribunal Pleno, e inclusive podría denunciarse el incumplimiento a la sentencia que hoy se emita.

Estimó arriesgado dar jerarquía constitucional a normas con rango legal, por lo que atendiendo al funcionamiento general de la decisión que hoy se emite respecto de diversos operadores jurídicos, con ello sería suficiente, siendo únicamente necesario pronunciarse sobre si se fijará un plazo para cumplir con el fallo, con la necesidad de destituir si no se acata.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló no compartir la propuesta de declarar la inconstitucionalidad sin invalidez pues ello implicaría que la norma respectiva continuara vigente. Agregó que la inexistencia de los Jueces de Primera Instancia en el artículo 79 actual podría dar lugar a que los justiciables controviertan la validez de sus resoluciones, debiendo tomarse en cuenta que el texto anterior sí prevé a dichos juzgadores, pudiendo ser la base para que se pueda caminar hacia lo determinado por este Alto Tribunal.

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció lo complejo del asunto, siendo un caso en el cual es necesario atender a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia. Estimó que la inconstitucionalidad necesariamente genera la invalidez, sin que ésta tenga que ser inmediata, pudiendo ser diferida y establecer un plazo para el cumplimiento o simplemente dar un plazo prudente o breve, como se ha realizado en otras ocasiones. Mencionó que de acuerdo con las atribuciones de este Alto Tribunal, y de conformidad con lo indicado en el voto concurrente relativo a la controversia constitucional 25/2008 formulado por los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas, Cossío Díaz, Presidente Ortiz Mayagoitia, y él mismo podrían establecerse algunos preceptos que no son exactamente aplicables normativamente, pero que podían generar un régimen transitorio. Consideró que este Alto Tribunal puede llevar a cabo lo antes propuesto, pues de realizar la reviviscencia se tendrá el problema de que los preceptos anteriores no cumplen con todos los requisitos ahora fijados, aun cuando cumplan con algunos que no prevé la norma actual. Incluso, se desconoce cómo se reguló en la Ley Orgánica la estructura del Poder Judicial local, pudiendo generarse una contradicción entre ésta y lo previsto en la norma que se revive.

En ese orden, propuso adoptar una determinación en la cual se reviva lo establecido en el anterior artículo 79 en

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

cuanto a la garantía del establecimiento de los Jueces de Primera Instancia, que es algo que le ha preocupado con razón reiteradamente al señor Ministro Aguilar Morales y establecer un régimen transitorio para aquellas normas de la Ley Orgánica que contengan y no contradigan los aspectos mínimos mencionados, estimando que por esa vía se podrían combinar ambas posturas sin necesidad de darle un rango constitucional a la Ley Orgánica, pero señalando un régimen provisional, para que si el Poder Revisor de la Constitución de Tlaxcala no está conforme con el citado régimen transitorio, pueda preverlo a nivel constitucional; pues de lo contrario, se dejaría un Poder Judicial sin un marco claro, con lo que se evitarían mayores perjuicios en contra del orden jurídico.

El señor Ministro Silva Meza recordó que en el Tribunal Español se declara la inconstitucionalidad pero no la invalidez o la nulidad, es decir, la inconstitucionalidad sin la aplicación de la norma, lo que podría ser similar al asunto que se está tratando, por lo que se estaría ante una inconstitucionalidad sin invalidez y se ordenaría la aplicación de la norma en la Constitución hasta el momento en que el legislador la reconfigure de acuerdo a los aspectos mínimos aprobados por este Alto Tribunal, tomando en cuenta que en este caso se está ante una omisión en función de fuente.

Además, propuso establecer tiempos específicos y obligaciones concretas, de manera que se manifestó por la

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

combinación planteada consistente en declarar la inconstitucionalidad sin la declaratoria de validez o diferir en el tiempo la declaratoria de invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no se puede declarar la inconstitucionalidad sin invalidez, estimando que el artículo 105 constitucional implica que ante una mayoría de ocho votos sobre la inconstitucionalidad de una norma necesariamente se provoca su invalidez, pues de lo contrario podría estimarse que es una declaración teórica; sin menoscabo de aceptar el diferimiento de los efectos de invalidez siempre y cuando ésta se dé en el momento que se determine.

Por ende, aceptó la posibilidad de que se difiera la declaración de invalidez de la norma respectiva.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que es posible declarar la invalidez de la norma y postergar sus efectos durante un plazo razonable, en la inteligencia de que no se generará un vacío legislativo ya que subsiste la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado así como otras disposiciones de la propia Constitución que continuarán vigentes, por lo que cuando se le dé plena eficacia a la declaración de invalidez, en el tiempo que se determine necesario, se dará una situación como la que, en su momento, comentaba el señor Ministro Aguirre Anguiano, de

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

una especie de inconstitucionalidad sobrevenida respecto del orden jurídico de la entidad.

Al respecto, estimó complicado que se congelen a partir de este momento las normas del Estado quedando en vigor únicamente aquellas de la Ley Orgánica, pues más que tratarse de las normas de la referida ley, se trataría de los aspectos mínimos que se han aprobado por este Alto Tribunal, los cuales tienen efecto regulatorio respecto de las acciones que puedan tomar los órganos políticos o administrativos de la entidad respecto de los Jueces y Magistrados.

Estimó relevantes los efectos de declarar inválido el referido artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, ante lo cual imaginó el siguiente escenario: Una vez que la sentencia entre en vigor sus efectos se pospondrán hacia el futuro -como sucedió con la Constitución General aprobada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete y cuya vigencia inició el primero de mayo del mismo año-, posteriormente, durante el año que se diera al Congreso para subsanar las deficiencias legislativas, se podría estar ante la situación de que éste o el propio Gobernador de la entidad atentaran contra Jueces o Magistrados del Estado de Tlaxcala, pudiendo interponerse entonces controversia constitucional en la que se atendería a los aspectos mínimos aprobados en esta controversia como precedente; en tanto que si se acude al amparo existe la

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

condición de obligatoriedad; si el Poder Judicial es el afectado, se promoverá una controversia constitucional y se podrá tener esta condición de aplicación, estimando que el problema se presentará si en seis meses o en un año no se realiza ninguna reforma constitucional, lo que implicará un desacato a este fallo, ante lo cual se cuenta con la herramienta prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Por ende, propuso declarar la invalidez y postergar sus efectos durante un año en el que deberán reformarse los elementos necesarios para integrar al numeral modificado los dieciséis aspectos mínimos que deben regular las Constituciones Locales sobre los Poderes Judiciales, en la inteligencia de que las violaciones que se originen durante este año sean reparables y que durante este periodo el Estado de Tlaxcala ajuste su orden jurídico, existiendo el riesgo de que transcurrido el año no cumplan, lo que implicaría un problema de aplicación de la sanción más grave que plantea el orden jurídico mexicano, dado que se trata de una sentencia obligatoria de este Alto Tribunal y si los órganos políticos del Estado no son capaces de generar consensos para cumplir con las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tratará de un problema de aquéllos y no de ésta.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que la invalidez está decretada por mayoría de ocho

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

votos, por lo que el incumplir con la obligación de legislar al respecto, implicará un desacato a una orden de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta que en tanto se cumple ese plazo y se legisla sobre el particular, continuarán en vigor las normas que operen en el caso concreto, para no dejar al sistema judicial sin la operatividad y funcionalidad que requiere la impartición de justicia.

El señor Ministro Valls Hernández compartió lo expresado por los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas respecto a que los efectos se pospongan hasta una fecha que coincida con la que se dará al Congreso o al Poder Revisor de la Constitución para que haga los ajustes correspondientes, evitando algún vacío en la legislación respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que se declarará la invalidez para dar oportunidad al Congreso de purgar las omisiones que han determinado la inconstitucionalidad del precepto; y propuso que se postergaran los efectos hasta el primero de enero de dos mil doce, toda vez que normalmente los Congresos operan por años naturales, estimando suficiente lo que resta de este año y la totalidad de dos mil once para que se produzca la expulsión del orden jurídico del artículo 79 de la Constitución Local, resolviendo así el problema judicial.

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

Mencionó que si antes de que se cumpla ese plazo se realizan actos contrarios a lo decidido, se podrán interponer los medios de defensa conducentes.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que ante una omisión legislativa se estima que el legislador fue omiso en regular determinados aspectos, sin que tenga por qué declararse inválido lo correcto del artículo 79 impugnado, pues lo inconstitucional es que no se legisló en los términos ahora determinados, por lo que la parte correcta de dicho numeral seguiría siendo válida, por lo que no es que se postergue la invalidez, pues no se está invalidando lo que establece dicho numeral.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia expresó que esa fue su propuesta inicial; sin embargo, ya se ha discutido cómo se invalida el artículo 79 en comento en la inteligencia de que la única consideración que se puede guardar al Congreso del Estado es que pueda cumplir con la regulación de los principios respectivos en el artículo declarado inconstitucional o en cualquier otro del capítulo de la Constitución Local, correspondiente al Poder Judicial del Estado.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó sus interrogantes ya que, por una parte, se ha llegado a una votación definitiva y calificada para declarar que el artículo 79 de la Constitución Local es contrario a la Norma

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

Fundamental, cuya consecuencia será que éste sería inválido; sin embargo, recordó que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia constitucional, por lo que la declaración de invalidez tiene efectos generales, pero el resto de la sentencia, en las partes decisorias, surte efectos entre las partes, lo cual, aún no se ha analizado.

Por otro lado, estimó que se han dado dos posibilidades: en primer lugar la reviviscencia de aquello que no se opone a lo que este Tribunal Pleno ha resuelto para dar una base constitucional a lo ya existente; en tanto que, en segundo lugar, el artículo es inconstitucional e inválido, pero los efectos de esta determinación se posponen a un plazo determinado, considerando que los períodos de sesiones no deben ser determinantes ya que en todo momento se puede convocar a sesiones extraordinarias, estimando que el plazo que se da debe ser para iniciar y culminar el respectivo proceso de reforma constitucional, lo que no se ha precisado.

Ante ello, cuestionó qué sucedería si no se cumple con este fallo en el plazo que se dé, lo que podría provocar el desacato y la destitución del Congreso, sin que ello sea la finalidad de este fallo, máxime que pueden surgir otros inconvenientes. Señaló que las bases de la organización de los Poderes deben estar previstas en la Constitución, no en

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

una ley, estimando que este Pleno no puede darle validez a una ley secundaria para considerarla como una base constitucional y señalar que con lo dispuesto en la Ley Orgánica se resuelve el problema. Agregó que lo señalado actualmente en ésta es diferente al modelo de la Constitución anterior, pues algunas Salas desaparecieron y otras se modificaron, por lo que efectivamente lo previsto en aquélla responde a la lógica del texto impugnado.

Indicó que si se fijará un término específico a la legislatura se deberá actuar con eficacia si el Congreso no cumple en el plazo respectivo; siendo necesario también determinar qué sucederá si no se emite la regulación respectiva, coincidiendo que no sería posible sostener que la norma es inconstitucional y, a pesar de ello, que no es inválida.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que su propuesta es diferir la declaración de invalidez; sin embargo, estimó que sí se tienen atribuciones para establecer el régimen transitorio mientras se cumple con lo que se ordena en la sentencia, siendo sano que éste diera claridad y respetara los principios que se han fijado por este Pleno, pues si bien pueden suscitarse nuevos juicios constitucionales, lo cierto es que una función de este Tribunal es pacificar los conflictos, evitando que se generen, pues de ser así, tardaría su resolución.

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

En tercer lugar, si se difieren los efectos, lo cierto es que es necesario determinar qué va a suceder cuando el plazo fenezca, pues más allá de que se dé el desacato y la destitución respectiva, con todo lo que implica, es relevante el efecto normativo, si será la reviviscencia o la expulsión de la norma respectiva o incluso el establecimiento de un régimen transitorio, por lo cual reiteró la necesidad de fijar cuál será la consecuencia de la invalidez una vez transcurrido el plazo en comento.

En cuanto a lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos indicó que el precepto se declara inválido porque afecta todo el sistema y agregó que en el supuesto de que no se acepte la previsión de un régimen transitorio sí es necesario prever cuál será la consecuencia de que no se cumpla en el plazo fijado.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el régimen transitorio es el que se prevé en este fallo, sin que se le pueda ordenar algo más al Constituyente local, pues se trata de dieciséis principios fundamentales que contienen los aspectos mínimos que deben regular las Constituciones Locales sobre los Poderes Judiciales, por lo que estimó innecesario prever un régimen transitorio. En el supuesto de que no se legislara consideró que se estará en presencia de un desacato y vendrá un requerimiento a la nueva autoridad para que cumpla con este fallo, por lo que se trata de un régimen integral que tiene que ver tanto con la conducta

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

individual que se sanciona como con el problema de la recuperación o reinstalación del orden jurídico.

Incluso, en el supuesto de que se legislara mal se darán los medios de defensa, siendo múltiples las consecuencias fácticas que puedan acontecer, debiendo considerar como único referente este fallo, siendo un trabajo complicado revisar si la legislación actual cumple o no con los requisitos aquí fijados.

Estimó que si se removiera a los Jueces locales sin cumplir con lo determinado en este fallo, en los medios de defensa que promuevan se aplicará lo determinado en el régimen transitorio que deriva de esta sentencia. Por ende, si en un año no se legisla al respecto existirá la prevención clara para que exista esta obligatoriedad.

En cuanto a la operación discrecional de los órganos políticos precisó que sí bien así se da, lo cierto es que ante un fallo constitucional la referida discrecionalidad no debe quedar abierta sino que es una obligación constitucional, de fuente constitucional, cumplir con aquello que se ha establecido, agregando que entre las condiciones fácticas, existe la fuerza mayor y el caso fortuito y todos están obligados a esas condiciones azarosas, sin que los cuerpos políticos deban tener una especial condición en cuanto al cumplimiento de lo determinado en un fallo constitucional, por lo que reiteró que el régimen transitorio es la propia

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

sentencia, que se está haciendo una delimitación en ese mismo sentido y que si se fija un plazo debe exhortarse a las autoridades demandadas para que comprendan que no están en la disponibilidad política que normalmente tienen pues están frente a una obligación constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que la sentencia no establece ningún régimen transitorio y que el vicio de inconstitucionalidad es defecto en la construcción o en el detalle del Poder Judicial a nivel Constitución y propuso: 1. Declarar la invalidez del precepto respectivo; 2. Postergar los efectos de la declaración de invalidez al primero de enero de dos mil doce y 3. En tanto se emite esa reforma constitucional, el Congreso del Estado mantendrá en pie, sin modificarlas, las disposiciones de la Ley Orgánica respectiva que regulen los requisitos previstos en el artículo 116, fracción III, constitucional; con lo cual no se eleva la Ley Orgánica a rango constitucional fijándose como condición la modificación de la Constitución local, con lo que no se incurre en un acto legislativo.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló coincidir con la postura del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de que la inconstitucionalidad invalida al referido numeral.

Consideró que lo más práctico es diferir la declaratoria de invalidez respectiva, lo que constituye el régimen

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

transitorio de la subsistencia del precepto hasta el plazo indicado para subsanar las omisiones legislativas y modificarlas conforme a los aspectos mínimos aprobados por este Tribunal Pleno, sin elevarlos como si ya fueran una norma vigente.

Además, estimó que no existe razón para cuestionarse respecto del problema derivado del desacato de la sentencia, pues para tal situación existen acciones determinadas por la propia Constitución Federal, sin que la posibilidad del incumplimiento deba limitar a este Alto Tribunal, lo que en su momento tendría que ser materia de análisis.

El señor Ministro Franco González Salas mencionó que podría sumarse a la solución propuesta, en la inteligencia de que se trata de un problema de responsabilidad del Pleno para evitar que un conflicto crezca en lugar de resolverlo. Agregó que al no estar de acuerdo con la omisión legislativa, se separa de ese aspecto, siendo necesario tomar en cuenta que la reforma constitucional depende incluso de los Municipios del Estado de Tlaxcala ante lo cual debe tomarse alguna previsión que involucre todo el proceso de reforma constitucional, pues pudiera suceder que el Congreso cumpliera el fallo, pero los Ayuntamientos rechazaran la reforma constitucional.

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

Mencionó que también se separaría de involucrar a la Ley Orgánica pues no es materia de esta controversia, por lo que propuso dar una solución al asunto teniendo claros cuáles serán los efectos de la resolución para que sea debidamente cumplida.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que los citados aspectos mínimos debían estar contenidos en la Constitución para que no sea fácil su modificación y justificó su propuesta de impedir al Congreso modificar la Ley Orgánica en la parte que detalla estos dieciséis requisitos, hasta en tanto se modifique la Constitución en su parte conducente, recordando diversos asuntos en los que las leyes respectivas no se actualizaron en el plazo fijado. Además indicó que con esa propuesta se da al Poder Judicial la garantía de permanencia de los requisitos diseñados por el propio legislador de Tlaxcala.

El señor Ministro Cossío Díaz sintetizó las conclusiones: 1. La idea de jerarquía se evitó; 2. Se deja intocada la legislación en tanto se desarrollan los dieciséis aspectos mínimos que deben regular las Constituciones Locales sobre los Poderes Judiciales; 3. Si la legislación no desarrollara alguno de éstos, se entiende que rige la sentencia, pues podría suceder que la legislación no los puntualice; y, 4. El plazo de un año será para que el Congreso subsane su omisión incorporando los dieciséis

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

aspectos a la Constitución Local, pues la sentencia entrará en vigor a partir del momento de su notificación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz en sus términos para éste asunto y para posteriores respecto de los que se deban postergar sus efectos, pues la sentencia *per se* no genera un régimen transitorio sino que el Tribunal Pleno dispone que lo genere. Estimó más sencilla la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a que los principios se extraigan de la reglamentación de la Ley Orgánica pero dejando la salvedad antes indicada con lo que la sentencia surte efectos en cuanto a sus argumentos a partir de este momento y lo que se difiere es el efecto de la invalidez, con lo que se da seguridad al Poder Judicial y se ejercen las atribuciones que confiere la Ley Reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Silva Meza precisó que lo que no tiene una aceptación generalizada es la expresión del régimen transitorio; sin embargo, los efectos quedaron claramente definidos en la sentencia, agregando que el referirse a obligaciones constitucionales podría dar lugar incluso, a recursos de queja, ante lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en la propuesta de puntos resolutive no se hace referencia a un régimen transitorio, para lo cual recordó su propuesta, indicando que en primer lugar se declarará la invalidez del artículo 79; se

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

postergarán los efectos de la declaración de invalidez para dar oportunidad a que se realice, en su totalidad, la reforma constitucional del Estado de Tlaxcala que ordena esta ejecutoria; en tanto se emita esta reforma, se mantendrán en pie sin modificaciones las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad que regulan los requisitos de la fracción III del artículo 116 constitucional; y, en caso de que alguno de los dieciséis requisitos no se señale en la Ley Orgánica, se tomará en cuenta la ejecutoria en sus términos.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia salvo respecto a impedir al Congreso del Estado de Tlaxcala modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, ya que lo que se pretende sostener es que el Congreso del Estado tiene que sujetarse, no a un régimen transitorio, sino a las garantías constitucionales que el Pleno determinó deben estar previstas en las Constituciones Locales.

Estimó que el Congreso local está en libertad de legislar incluso para fortalecer esas garantías siendo necesario cuidar la expresión que se utilice, pues lo que no debe hacer el Congreso del Estado de Tlaxcala es legislar en contra de lo que ha determinado el Pleno, siendo incorrecto congelar su facultad de legislar en tanto se establecen los principios respectivos en su Constitución Local.

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el requisito para modificar las normas de rango legal que regulen a los citados principios, se traduce en que, se integren en la Constitución Local.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que si se modifica la Ley Orgánica en comento se estará incurriendo en un desacato al fallo. Señaló que los principios establecidos en la sentencia no tienen validez por que estén en ella sino porque los exige la Constitución General, recordando la tesis de aplicación directa de la garantía de audiencia previa al estar prevista en sede constitucional, recordando que los principios en comento deben respetarse porque están previstos en la fracción III del artículo 116 constitucional, como principios que deben regir el desarrollo de todos los Poderes Judiciales locales, por lo que se manifestó en contra de que se impida al legislador local modificar la Ley Orgánica en comento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que lo señalado en la Ley Orgánica sí es materia del asunto, pues se trata de violaciones formales y los principios respectivos deben preverse en la Constitución Local y puede suceder que estén regulados en la referida Ley Orgánica, por lo que si los dieciséis principios en comento no están regulados en la Constitución del Estado de Tlaxcala, en un primer momento propuso que los señalados en la ley se

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

elevaran de rango, lo que se consideró incorrecto; estimando congruente indicarle al legislador que deje intocada la propia Ley Orgánica, hasta en tanto no se adecue primero la Constitución, pues es la garantía que se está defendiendo.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que podría salvarse el problema si se establece que no se puede legislar en contravención a este fallo, pues si se quisieran agregar nuevos principios para satisfacer esta sentencia no habría algún problema, salvo que se busque afectar dichos principios, precisando que se debe legislar manteniendo la restricción del Tribunal Pleno de no ir más allá de lo resuelto en la presente controversia contando con un año para incorporar dichos principios a la Constitución Local, con lo cual se permite al Congreso que legisle, se mantiene la restricción de que no se puede ir en contra de lo resuelto y se prevé que se tiene un año para adecuar la Constitución respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que la auténtica garantía judicial deriva de la ley, ya que en la sentencia no se precisó sobre el número de Jueces o Magistrados, ni sobre los requisitos para sus nombramientos, pues se trata de aspectos respecto de los que el legislativo local tiene libre configuración, por lo que se estableció un enunciado carente de contenido que corresponde llenar al legislativo local bajo su potestad de libre configuración.

Consideró que esa potestad de libre configuración ya se ejerció en la ley, aunque no en la Constitución Local, por lo que al impedir al Congreso que modifique la ley, se coacciona para que sea reformada la Constitución en los términos aprobados por este Tribunal Pleno, dándole al Poder Judicial Local la garantía de seguridad jurídica que emana de una norma de rango constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con lo expresado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia ya que con ello se vuelve indisponible para el legislador regular sobre los principios en comento, sin menoscabo de reconocer que su contenido es de libre configuración, considerando que la alternativa que da mayor seguridad jurídica es la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en los términos que precisó anteriormente y si bien quizás la expresión “no podrán modificarlos” se podría ajustar, lo cierto es que si este Alto Tribunal puede incluso anular una ley o una Constitución Local con efectos generales, y se tiene la atribución para fijar los alcances y los efectos de la resolución, por mayoría de razón, se pueden hacer indisponibles ciertos principios al legislativo, pues ese es el sentido de la sentencia, el que el órgano reformador eleve a rango constitucional los aspectos mínimos aprobados, con lo que se logra en el plazo transitorio la plena vigencia de los principios ya aprobados, máxime que el artículo 116, fracción III, constitucional no es

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

autoevidente, recordando la complejidad para adoptar las respectivas votaciones mayoritarias.

Precisó que se determinará que en tanto dura el régimen actual y surte efectos la declaración de invalidez los principios en comento serán indisponibles, lo que estimó jurídicamente válido y constitucionalmente sano.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que en tanto se emite la reforma constitucional ordenada en la ejecutoria, el Congreso estatal mantendrá en pie las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que regulan los requisitos del artículo 116, fracción III, de la Constitución.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que no podría estar de acuerdo con esa decisión, recordando que como lo han señalado los señores Ministros que le han precedido en el uso de la palabra, este Alto Tribunal ha fijado un marco de referencia de garantías y principios constitucionales de la función judicial, quedando bajo la responsabilidad del Constituyente del Estado de Tlaxcala darle contenido concreto a lo definido, sin que implique que con las acciones que tome este Tribunal Pleno quedará satisfecho con lo que se ha definido, considerando que no se debe llegar al punto de determinar que el legislador ordinario no puede ejercer una atribución que le confiere la Constitución General, ya que lo que no podrá realizar es

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

legislar en términos constitucionales o legales en contra de lo previsto en la sentencia respectiva.

Agregó que incluso lo que se legisle podrá ser impugnado y tendrá que ser revisado en su momento, al igual que no podrá realizarse ninguna reforma que pueda pugnar con lo que este Tribunal Pleno ha determinado, y de no cumplirse con ello, también podrá ser controvertido y revisado por este Pleno.

Reiteró que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe determinar que un legislador ordinario no puede ejercer una facultad constitucional, ya que en el caso concreto lo que no puede realizar es legislar en contra de lo ya definido en esta sentencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la propuesta consiste en que el legislador no puede ejercer una facultad que no le corresponde, ya que al tratarse de una facultad del órgano reformador de la Constitución Local, no debe ser ejercida por el legislador ordinario.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó coincidir plenamente con lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas, agregando que se busca el respeto de los principios consagrados en la fracción III del artículo 116 constitucional y se piensa, de manera pragmática, que la reforma será en perjuicio de éstos, siendo que si fuera a

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

favor, no habría inconveniente en que la legislatura legisle sin que tenga que dejar intocada la propia Ley Orgánica, por lo que señaló no estar de acuerdo en que se impida al legislador ordinario reformar los preceptos respectivos, pues si éste tiene la facultad de reformar la Ley Orgánica, no es válido impedirle legislar en ese sentido.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la propuesta modificada del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia salva el problema, ya que una cosa es la indisponibilidad formal y otra la material, pues el legislador debe saber que si legisla antes de un año, puede incumplir la sentencia por legislar en contra de los elementos materiales de la misma, en la inteligencia de que si en el año se pretende modificar la Ley Orgánica, deberá mantener la coherencia con los dieciséis principios fijados sin que se afecte al legislador local pues se le permite generar sus consensos en ese mismo sentido, precisando que votaría por la propuesta en comento, en el entendido de que lo único que no puede hacer el legislador ordinario del Estado de Tlaxcala es afectar los dieciséis principios materiales con independencia de que modifique la legislación, sin menoscabo de que en el plazo que se fije sí deberán preverse en la Constitución Local esos elementos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia expresó que los dieciséis aspectos mínimos que deben regular las Constituciones Locales sobre los Poderes Judiciales son

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

enunciativos y carentes de contenido, por lo que la Ley Orgánica deberá desarrollarlos, de manera que si ahora se le indica al legislador ordinario que si legisla debe respetar la Constitución, lo cierto es que, no podría hacerlo pues lo determinado es que deben regularse en texto constitucional, sin que se afecte facultad legislativa, ya que constitucionalmente no existe una facultad legislativa absoluta del legislador ordinario, puesto que requiere de las bases establecidas constitucionalmente respecto de los dieciséis requisitos en comento, por lo cual se vincula al Congreso a dejar en pie lo previsto en la legislación ordinaria, sin que se trate de un temor sobre qué sucederá si se incumple con el fallo, pues existen diversas experiencias donde pasa el año y no se ha cumplido, en la inteligencia de que, en tanto no se cumpla, la ventaja será que se tomará esta controversia como precedente y se podrán ejercer los medios de defensa idóneos.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos dio lectura al texto que podría aprobarse de los puntos resolutiveos de la sentencia relativa a este asunto. Sometidos a votación los referidos resolutiveos, con las observaciones de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Silva Meza se aprobaron en los siguientes términos:

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los resolutivos primero a tercero con el siguiente texto:

*“**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del párrafo segundo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.*

***TERCERO.** Se reconoce la validez del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho”.*

El punto resolutivo cuarto se aprobó con el siguiente texto: *“**CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día primero de agosto de dos mil ocho, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución; invalidez que surtirá efectos y producirá la expulsión de esa norma del orden jurídico estatal, a partir del primero de enero*

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

de dos mil doce”, por unanimidad de nueve votos en cuanto a la respectiva declaración de invalidez y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos, respecto a la postergación de efectos contenida en el mismo.

Los puntos resolutivos quinto y sexto se aprobaron con el siguiente texto: “**QUINTO.** *A más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil once el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en esta sentencia.* **SEXTO.** *En tanto el Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala no cumpla con lo determinado en el resolutivo anterior, el Congreso del propio Estado mantendrá en pie, para su aplicación, las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de este fallo, deben preverse en la Constitución local de esa entidad, en el entendido de que respecto de los no previstos en dicha ley será aplicable lo determinado en esta sentencia”, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez*

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos.

Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Silva Meza reservaron su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A propuesta del señor Ministro Franco González Salas se determinó que en el caso concreto, no se notifiquen por oficio los puntos resolutiveos al Congreso del Estado, sino únicamente la sentencia respectiva una vez aprobado el engrose correspondiente.

A las doce horas con treinta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.2. 76/2007

Controversia constitucional 76/2007 promovida por la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del Acuerdo por el que se reforma y deroga el

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil siete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: “**PRIMERO.** *Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se declara la validez del ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, expedido por el Jefe de Gobierno y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de dos mil siete.* **TERCERO.** *Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó los principales antecedentes de este asunto, recordando que se había presentado en la sesión del martes veintiséis de octubre del año en curso.

Agregó que ha escuchado atentamente las posiciones de los señores Ministros y ha reflexionado al respecto. Señaló que el estudio relativo a las atribuciones del Jefe de Gobierno para emitir el Acuerdo impugnado se sustenta en el precedente de la controversia constitucional 27/2002, promovida por la Delegación Venustiano Carranza y

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

conforme a dicho precedente se arriba a la conclusión de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuenta con atribuciones para expedir acuerdos y reglamentos relacionados con la administración pública del Distrito Federal; sin embargo, recientemente el Pleno resolvió la controversia constitucional 43/2007, también promovida por la Delegación Miguel Hidalgo y cuyo engrose se distribuyó la semana anterior, en la inteligencia de que en este fallo se determina que los órganos político administrativos en que se dividen las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, aunque no tengan personalidad y patrimonio propios, no pertenecen a la administración pública central ni siquiera bajo la modalidad de la desconcentración administrativa, de manera que toda la legislación que expida, tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como la de índole reglamentaria a cargo del Jefe de Gobierno debe atender a esta premisa, a fin de no situar en un plano de igualdad absoluta a los órganos políticos administrativos con el resto de la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada, sino que debe respetar la autonomía funcional y de ejercicio presupuestal de estos últimos.

Por ende, se precisa que la autonomía funcional y el desempeño autónomo en la gestión presupuestal que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal confirió a las Delegaciones, debe entenderse como un atributo restringido a la normativa cuya fuente sea la ley, así como a los reglamentos del Jefe de Gobierno.

Precisó que integrará las consideraciones medulares de la controversia constitucional 43/2007 para robustecer los argumentos de la que se analiza y, a petición expresa del señor Ministro Franco González Salas suprimirá las tesis que por analogía se citaron, relativas a la facultad reglamentaria del Presidente de la República.

Finalmente, en relación con las opiniones expresadas por los señores Ministros en la sesión anterior, señalo que la interpretación del Artículo Noveno del Acuerdo impugnado puede llevar a determinar en el estudio de uno de los argumentos planteados en el único concepto de invalidez -consistente en que la ventanilla única en comento podrá recibir cualquier tipo de documento con las consecuencias que ello trae aparejado para que con posterioridad se remita a la unidad administrativa correspondiente, con lo que se estima que se vulnera la esfera de atribuciones no sólo de los órganos político administrativos sino de otros entes de la administración pública del Distrito Federal-, que la facultad contenida en el citado artículo noveno únicamente implica la recepción sin que conlleve al trámite de terminación o resolución que pueda recaer a ésta, lo que llevaría a sostener que este acto de recepción solamente implica recibir la documentación relativa, sin arrogarse atribuciones que correspondan a otros órganos, pues de no encuadrar la petición del gobernado dentro de las facultades de los órganos de la Administración

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

Pública Centralizada del Distrito Federal a que se refiere el acuerdo impugnado, las solicitudes serán remitidas al competente para que continúe su trámite conforme a la regulación aplicable en materia de desarrollo urbano, siendo conveniente precisar que dichas recepciones no acarrearán efectos jurídicos que tengan aparejada la invasión de atribuciones de los órganos que en su momento resulten competentes, por lo que no interrumpen los plazos respectivos ni pueden dar lugar al inicio de un plazo para que surja una negativa o afirmativa ficta, pues la recepción sólo se limita a su recibimiento y no genera consecuencias jurídicas cuando se refiere a peticiones que no encuadren dentro de las reguladas por el propio Acuerdo, atendiendo a la interpretación funcional de éste.

Por ende, los únicos efectos que se pueden producir serán ante el órgano competente, por lo que la sola recepción de la solicitud se limita a la canalización al órgano que se estime competente atendiendo a la materia sobre la que trata la petición, sin que pudiera derivar de este acto la generación de un efecto jurídico para la propia Secretaría o para sus unidades administrativas, el solicitante o el órgano que pudiera resultar competente.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que efectivamente acaba de repartir el engrose de la controversia constitucional 43/2007 en la inteligencia de que este se enriqueció con las participaciones de los señores Ministros.

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

En el caso concreto solicitó se ajuste el nuevo proyecto, que se refiere a las leyes vigentes, en cuanto a las referencias a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo necesario adicionar lo relativo a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal que está relacionada con el tema que se aborda, lo que se aceptó por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas en cuanto a los conceptos reglamentarios de Decreto, de Reglamento y de otras disposiciones, siendo conveniente para establecer si hay jerarquía entre ellos o si para efectos administrativos tienen los mismos alcances. Por otro lado, por lo que se refiere al artículo 127 del Reglamento de Desarrollo Urbano, estimó que en todo caso será un problema determinar cuál será el efecto de haber presentado el documento en la ventanilla única del Gobierno del Distrito Federal, lo que implica problemas de aplicación que se analizarán en su momento.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Sesión Pública Núm. 115 Lunes 8 de noviembre de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que la presente controversia constitucional se resolvió en los términos indicados y a petición de la señora Ministra Luna Ramos se determinó que el engrose se circulará entre los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública extraordinaria que tendrá verificativo el día de hoy, a partir de las diecisiete horas y concluyó la presente sesión a las trece horas con veinte minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.